



RESOLUCIÓN No. ¹⁶ 4997

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 071, llevada a cabo el diecinueve (19) de marzo de 2006, obrante a folio (03) del Expediente **DM-08-06-862**, la Policía E-22, procedió a incautar un (1) Loro común (*Amazona ochrocephala*) en el Terminal de Transporte de Bogotá, al señor **GILBERTO PRADA PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.867.803 de Coyaima.

Que mediante Memorando SAS- RF 917 de fecha seis (06) de abril de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, remite a la Subdirección Ambiental, el documento antes enunciado.

Que por medio del Auto No. 2807 del 31 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, dió inicio al proceso sancionatorio en contra del señor **GILBERTO PRADA PRADA** por presunta infracción a los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

El Auto No. 2807 del 31 de octubre de 2006 fue notificado por edicto, y su fijación se realizó el día 13 de diciembre de 2006, y su desfijación el día 15 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4991

contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otras, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-06-862**, en contra del señor **GILBERTO PRADA PRADA**, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"



BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



2



Nº 4991

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", elevó consulta a la Universidad Externado de Colombia en marco del convenio 00025 - 2008, con el fin de conocer su alcance y el tránsito normativo en los procesos de carácter ambiental en los cuales se inició sancionatorio bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984.

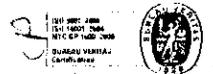
Que por lo anterior, la Universidad Externado de Colombia mediante comunicado de 28 de julio de 2010, señaló:

"(...) es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca



19



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL DE AMBIENTE

Nº 4991

efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "(...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, el día 19 de marzo de 2006, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de



31
20



Nº 4991

la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que por otra parte, es necesario anotar que tanto las disposiciones consagradas en la Constitución Política de 1991, como las normas reguladoras ambientales vigentes, apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en razón a lo anterior, el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, introdujo como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales competentes puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias y autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que para el caso en concreto, el señor **GILBERTO PRADA PRADA** no contaba con el Salvoconducto Único Nacional para el aprovechamiento del material decomisado, hecho que se constituye en una infracción a la norma de protección a los recursos naturales, Ley 99 de 1993, que contempla en su artículo 85 literal e): "Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.", dispositivo sancionatorio proporcional y razonable para el caso sub-lite, dado que se deriva de la valoración entre el hecho contraventor y la gravedad de la infracción, consistente en la ilegalidad en la procedencia y movilización del material incautado, por lo cual, se encuentra pertinente decomisar y recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito un (1) Loro común (*Amazona ochrocephala*) decomisado por la Policía E-22.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría





Nº 4991

Distrital de Ambiente – SDA-, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado en el expediente **DM-08-06-862**, por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, contra el señor **GILBERTO PRADA PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.867.803 de Coyaima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la nación el siguiente espécimen de la fauna silvestre: un (1) Loro común (*Amazona ochrocephala*).

ARTÍCULO TERCERO: Dejar la custodia y guarda del siguiente espécimen de la fauna silvestre: un (1) Loro común (*Amazona ochrocephala*), al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tome otra determinación.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia, y se retire el Expediente **DM-08-06-862** de la base de datos de expedientes activos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor **GILBERTO PRADA PRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.867.803 de Coyaima, en la vereda Chenche-Agua fría en Coyaima, teléfono 2122654.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4991

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Dra. Rosana Lorená Romero Angarita
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Aprobó.-Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente DM-08-06-862



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Bogotá, D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE 2011-09-23 15:12
Rad.No. 2011EE120501 Folios: 1 Anexos: No
Origen: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Destino: PERSONA SIN IDENTIFICAR
Asunto: OFICIO DE COMISION PARA NOT R: 4991 DEL 2011 (ALCALD

Señor (a):
Alcalde (sa) de Coyaima
Calle 3 con Carrera 3, Esquina
Tolima

Ref. : Notificación Resolución N° 4991 de 28/08/2011

Cordial Saludo Señor (a) Alcalde (sa):

Esta Secretaría solicita adelantar la diligencia de notificación personal de la Resolución por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria **Resolución N° 4991 del 29/08/2011**, contra el señor(a) **GILBERTO PRADA PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.867.803 de Coyaima, domiciliado en la Vereda Chenche – Agua Fria, de este municipio.

Para tal fin se anexa copia del acto administrativo en mención, una vez surtida la notificación, deberá remitir a esta Secretaría las diligencias respectivas para continuar con el trámite.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Katherine Leiva Ubillús





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012IE065539 Proc #: 2364621 Fecha: 2012-05-25 09:49
Tercero: 89999061-1SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: G - FAUNA Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorando
Consec:



MEMORANDO

RECIBIDO CONTRAL
DISCIPLINARIO
30/MAYO/2012
Guz

PARA: MILTON RENGIFO HERNANDEZ
Subsecretario General y de Control Disciplinario

DE: CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre

ASUNTO: REMISIÓN COPIAS ACTOS ADMINISTRATIVOS

GONZALO JEREZ

Para lo de su competencia, le remito copia de los actos administrativos por los cuales se declara la caducidad de la facultad sancionatoria ...", de conformidad con lo ordenado en los mismos los cuales están debidamente notificados y relacionados a continuación:

ITEM	RESOLUCIÓN	FECHA	NOMBRE/RAZON SOCIAL	EXPEDIENTE
1	3359 ✓	08-06-2011	DORIS YADIS MARTINEZ DE ALVAREZ	DM-08-03-1598
2	1159 ✓	25-02-2011	HELDÁ LEYTON	DM-08-03-1606
3	1091 ✓	25-02-2011	JORGE CASTRO	DM-08-01-1081
4	3361 ✓	08-06-2011	WILLIAM HUMBERTO ALVARADO ESPINOSA	DM-08-03-1678
5	3237 ✓	03-06-2011	BOCACOLINA S.A.	DM-08-001-991
6	9105 ✓	16-12-2009	ELIAS GALVIS SIERRA	DM-08-98-50
7	422 ✓	07-02-2011	VILMA RODRIGUEZ	DM-08-04-1048
8	6572 ✓	03-09-2010	CARLOS ALBERTO MUÑOZ	DM-08-01-715
9	3502 ✓	16-06-2011	RAMIRO RAFAEL BOLAÑO CAICEDO	DM-08-04-398
10	5389 ✓	30-06-2010	ERWIN VALDIVIESO	DM-08-04-853
11	3528 ✓	13-06-2011	URBANIZACION MILENTA II	DM-08-02-105
12	3283	07-06-2011	MARIA SORAIDA GALEANO ZULUAGA	DM-08-08-1413
13	1924 ✓	01-04-2011	CILIA ESTER ALFONSO AMAYA	SDA-08-08-3095
14	2331 ✓	18-04-2011	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD	DM-08-03-1272
15	5042 ✓	01-09-2011	BELLA FLOR RAMIREZ PEÑALOZA	DM-08-06-2216
16	1104 ✓	25-02-2011	ERNESTO MORENIO ALVARO ZIPAQUIRA Y ALFONSO TORRES GONZALEZ	DM-08-01-107
17	2726 ✓	19-03-2009	GILBERTO PRADA PRADA	DM-08-06-862
18	9105 ✓	16-12-2009	ELIAS GALVIS SISERRA	DM-08-98-50
19	2724 ✓	19-03-2009	FLOR ALBA COLORADO PINZON	DM-08-05-859
20	6767 ✓	07-10-2010	ALFONSO ARIZA	DM-08-01-788
21	6687 ✓	03-09-2010	BALSEMINA SALDARIA DE CAICEDO	DM-08-05-155

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

26 23

ITEM	RESOLUCIÓN	FECHA	NOMBRE/RAZON SOCIAL	EXPEDIENTE
22	8048 ✓	12-11-2009	BELLA FLOR RAMIREZ PEÑALOZA	DM-08-06-2216
23	1117 ✓	25-02-2011	CARLOS FAJARDO	DM-08-04-228
24	6057 ✓	02-11-2011	DOMINGA GALVIS	DM-03-00-1219
25	6752 ✓	07-10-2010	MARY VITELMA	DM-08-05-1596

Cualquier inquietud sobre el asunto, le será atendida en la Ext. 8855 Notificaciones SSFFS.

Atentamente,

Carmen Rocio Gonzalez Cantor
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Anexos: (179) folios

Revisó y aprobó: MARIA EUGENIA ARCHILA SOTO

Proyectó: Blanca Nelly Vaca Ramirez



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009

BUREAU VERITAS
Certification

